



Juan de Acosta, cinco (05) de mayo de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00073-00
ACCIONANTE	CRISTOBAL BERMÚDEZ
ACCIONADO	CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA en su condición de alcalde Municipal de Juan de Acosta, INSPECCION DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA, SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTOBAL BERMÚDEZ, en nombre propio, contra CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA en su condición de alcalde Municipal de Juan de Acosta, INSPECCION DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA, SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Aduce el accionante que en la calenda 23 de marzo de 2022, presentó querrela policiva/solicitud de amparo policivo por comportamientos contrarios y perturbatorios a la posesión de bienes inmuebles. También solicitó realizar una inspección judicial, a la alcaldía municipal de Juan de Acosta, decretar y practicar una inspección judicial sobre el inmueble objeto de Perturbación a la posesión, ubicado en la dirección Calle 3 # 9 -73, Urbanización FERU, corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del Municipio Juan de Acosta, mediante la intervención de un perito con especiales conocimientos técnicos, como medios de prueba, de conformidad al trámite procesal establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia, con lo establecido en los artículos 165, 226, ss., el 236 y ss. del C.G.P., con el objeto de constatar la identificación del bien inmueble objeto del litigio, la ocupación ilegal del bien inmueble.

Que hasta la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, no había obtenido respuesta alguna por parte de los accionados.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 20 de abril de 2022, admitida mediante auto de fecha 21 de abril, y concediéndole a las accionadas el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.



2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

a. Respuesta Inspección de Policía.

La Inspección de policía, rindió el informe requerido manifestando que, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, da respuesta a la solicitud del señor CRISTOBAL BERMUDEZ, ordenándole al accionante subsanar la querella presentada ya que este no cumple con el lleno de los requisitos legales para dar el trámite establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Resaltó que el señor CRISTOBAL BERMUDEZ presenta algunos documentos diferentes a los recibidos por ese despacho y los presentados inicialmente en la querella a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, que el querellante debe radicar de manera formal todo anexo, subsanación o adición de la querella ante la Alcaldía Municipal De Juan de Acosta para dar el trámite establecido legalmente.

2.2 Respuesta Alcaldía Municipal de Juan de Acosta

La ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió el informe requerido manifestando que no vulneró los derechos deprecados por el accionante, pues mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - INSPECCIÓN DE POLICIA, requirió al accionante a fin que subsanara la querella presentada.

4. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA en su condición de alcalde Municipal de Juan de Acosta, INSPECCION DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA, SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA vulneraron los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:



No obstante, existen unos requisitos de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que el señor CRISTOBAL BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 17.136.757 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, solicita la tutela de su derecho fundamental de petición, el Despacho se encuentra legitimado por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA e INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA por cuanto presuntamente se niegan a contestar escrito de petición hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 23 de marzo de 2022, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, atendiendo el hecho que inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, la Corte ha reconocido que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*¹. En el caso concreto, el tutelante alega la mora en resolver su petición de amparo a la posesión de su inmueble, por ello, atendiendo el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia y, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas encuentra este Despacho que la protección de amparo se enmarca más en el derecho al debido proceso administrativo.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

3.3 Derecho fundamental en estudio:

El Debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* Por su parte la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, *“materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la*

¹ Sentencia T 176 de 2019

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



autoridad administrativa"². Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

Se tiene entonces que la Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

La *dilación injustificada* se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y *ex post* teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada³.

En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una *mora administrativa*. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo

Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones "*tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción*"⁴ Por ello, el plazo razonable puede desconocerse (i) por la ausencia de celeridad en una actuación; o (ii) porque el procedimiento se realiza en un plazo excesivamente sumario afectando el derecho de defensa.

Por su parte, respecto de la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de "*alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto*", o debe resultar en una "*privación o limitación del derecho de defensa*"

El proceso administrativo sancionatorio

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA") contiene la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio *general*. De acuerdo con el 47 del

² Sentencia C-980 de 2010

³ Sentencias C-036 de 2003 y C-893 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 2018

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



CPACA, el procedimiento administrativo está precedido de una fase previa de averiguaciones preliminares: *"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo."* Después de esta etapa (i) se profiere el acto administrativo de formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa. Estas etapas se encuentran reguladas en los arts. 48-52 del CPACA.

Las disposiciones sobre el proceso administrativo sancionatorio contenidas en el CPACA constituyen el marco general de actuación para las entidades. Sin embargo, es posible que, por vía reglamentaria, las autoridades administrativas establezcan protocolos internos para adelantar cada una de las fases. En este sentido, el procedimiento aplicable para adelantar los trámites por actos contrarios a la convivencia, como lo serían la perturbación a la posesión, son tramitado por proceso verbal abreviado ante las inspecciones, tal y como lo establece la ley 1801 de 2016 en sus artículo 223 y ss.G

3.4 Caso Concreto.

En el caso sublite, encontremos que el accionante aduce que, presentó QUERELLA ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA e INSPECCION DE POLICIA solicitando amparo policivo sobre inmueble de su propiedad, sin recibir respuesta alguna por parte de los entes accionados.

Por su parte, dentro del presente tramite, el ente encartado INSPECCION DE POLICIA, rindió el informe respectivo, manifestando que en la calenda 25 de abril de la anualidad en curso, se procedió a dar respuesta a la accionante, requiriéndolo para que subsanara la querella resaltando que el señor CRISTOBAL BERMUDEZ presenta algunos documentos en el trámite tutelar, diferentes a los recibidos por ese despacho presentados inicialmente en la querella a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, acotando que el querellante debe radicar de manera formal todo anexo, subsanación o adición de la querella ante la Alcaldía Municipal De Juan de Acosta para dar el trámite establecido legalmente.

En ese mismo sentido se pronunció la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dando cuenta del requerimiento realizado por la inspección al accionante.

Toda vez que en el trámite tutelar no fue aportado con el escrito de tutela, la querella presentada por el accionante y en aras de verificar que efectivamente la documentación solicitada por la INSPECCION DE POLICIA, no hubiera sido aportada en la querella, este Despacho requirió al accionante para que aportara copia de la querella presentada con sus respectivos anexos.

Ahora bien, respondido el requerimiento y revisadas las pruebas obrantes en plenario observa este Despacho que el auto de trámite de fecha 25 de abril, requiere al accionante para que aporte lo siguiente:



“SEGUNDO: REQUERIR a el señor CRISTOBAL BERMUDEZ de acuerdo al artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, subsane la presente querrela, en el sentido de precisar la ubicación exacta del lote, aporte certificado de libertad y tradición actualizado, concepto técnico de jurisdicción emitido por la DIMAR y su prueba sumaria, so pena de rechazar de plano la presente querrela.”

Encuentra este Despacho, que de los documentos requeridos, el querellante no había aportado el concepto técnico de jurisdicción emitido por la dimar, por lo que era procedente ordenar la subsanación.

Teniendo en cuenta que, al momento de proferirse la presente providencia, ya cesó la vulneración que dio origen al libelo petitorio, ante este panorama jurídico, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁵, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” por Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por lo anteriormente planteado, este despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya cesaron los hechos que dieron origen a la solicitud de protección del derecho deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la tutela deprecada por el señor CRISTOBAL BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 17.136.757, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA e INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro

⁵ Sentencias: T970 de 2014; T597 de 2015; T669 de 2016; T 021 de 2017; T 382 de 2018 entre otras.

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DALIDA MARIA SALAZAR MARTINEZ
JUEZA**